



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 2 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 19 de mayo de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por M.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 256/2011 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. La afectada alega que el día 10 de agosto de 2009, mientras circulaba en sentido descendente, según refirió inicialmente, aunque en el escrito de reclamación dijo que era ascendente, por la calle Elías Serra Rafols, pasó sobre una tapa de alcantarilla que estaba suelta y que no sólo golpeó la parte trasera de su vehículo, sino que provocó la pérdida de control del mismo, colisionando contra un muro.

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

Este accidente le causó desperfectos por valor de 1.233,32 euros, cuya completa indemnización reclama.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la LRBRL, así como la normativa reguladora del servicio público viario prestado.

II

1. El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 12 de septiembre de 2009, desarrollándose su tramitación de forma correcta, especialmente en su fase de instrucción, cuyos trámites se han realizado de acuerdo con la normativa aplicable.

El 15 de febrero de 2011 se emitió una primera Propuesta de Resolución de sentido estimatorio, vencido ya el plazo resolutorio. Sin embargo, sometida a informe de la Asesoría Jurídica, que es desfavorable, se formula otra Propuesta resolutoria definitiva desestimatoria, incumpléndose con mayor motivo el antedicho plazo.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. Según el órgano instructor procede la desestimación propuesta porque, a la vista de la documentación y pruebas obrantes en el expediente y del Informe emitido por la Asesoría Jurídica, no está probado que el accidente sufrido por la interesada fuera consecuencia de una defectuosa instalación del material municipal, no concurriendo, por tanto, relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. Pues bien, en este orden de cosas y en lo referente a la producción del accidente alegado, el informe en que fundamentalmente se basa la Propuesta de

Resolución desestimatoria, y que causó como se dijo que se alterase la estimación inicialmente propuesta, sostiene que no hay testigos que acrediten la real trayectoria del vehículo antes de colisionar con el muro. Así, aun existiendo en el lugar, sin duda, una alcantarilla descubierta, luego tapada, las dos versiones de tal trayectoria que, se dice, ofrece la reclamante, generan la duda razonable de la conexión entre la colisión final y la mecánica del accidente.

Sin embargo, teniendo en cuenta la declaración testifical efectivamente producida, el Informe de los agentes de la Policía Local actuantes, que llegaron al lugar del accidente poco después de producirse, refiriéndose tanto al estado de la alcantarilla, como a la situación del vehículo tras ocurrir el hecho lesivo y a los desperfectos resultantes, y el reportaje fotográfico aportado al expediente, han de realizarse las siguientes observaciones:

- La alcantarilla causante del daño, según la Policía Local y la misma interesada en su comparecencia, se encuentra en la Calle Elías Serra Rafols y “el coche presentaba diversos daños en su parte delantera derecha al colisionar con el muro del CIT”, tras incorporarse desde la Carretera General Santa Cruz-La Laguna a la citada calle pasando por encima de dicha alcantarilla.

- Por otra parte, a los efectos de la determinación de la causa y consistencia del accidente, sin negarse la relevancia que puedan tener las alegaciones al respecto de la afectada, tanto en el escrito de reclamación, como en su denuncia hecha al día siguiente, sin duda ha de tener preferencia el informe de los agentes policiales actuantes no sólo por su cualificación profesional en la materia, sino porque intervinieron enseguida de la producción del hecho lesivo y pudieron comprobar y determinar, casi inmediatamente, sus características y circunstancias.

- Además, existe declaración de un testigo del accidente que ha de tenerse por tal porque, si bien no lo vio directamente, escuchó el golpe producido por la colisión. Así, acudió enseguida al lugar y observó el coche accidentado tras colisionar con el muro allí existente y que la tapa de registro del alcantarillado estaba suelta, añadiendo que lo debía estar tiempo antes, porque escuchaba ruido desde su domicilio al pasar los vehículos sobre ella.

Desde luego, esta deficiencia la admite el Servicio municipal competente y la constatan los agentes intervinientes, que, como se dijo, achacan a ella la producción del accidente, pues consideran que, al circular el vehículo de la interesada sobre

ella, saltó, golpeándolo y haciendo perder el control a la conductora, por lo que impactó con el muro cercano a la vía.

3. En definitiva, a la luz de los datos disponibles en el expediente, resultantes de los trámites de instrucción efectuados, ha de considerarse que el accidente sucede por la causa y en la forma determinada por la Policía Local y reseñada por la interesada, aunque errara en la comparecencia en el sentido de la marcha.

Por lo tanto, existe un inadecuado funcionamiento del servicio y, por ende, relación de causalidad entre aquél y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa en la producción del hecho lesivo imputable a la conductora del vehículo accidentado, pues no hay dato en el expediente que justifique que contribuyó al mismo con una conducción reglamentariamente improcedente. Ciertamente, no pudo evitarlo al no ser apreciable, razonablemente, la deficiencia existente al estar la tapa de la alcantarilla suelta, pero puesta sobre ella, y no serle exigible que, perdido el control del vehículo tras saltar aquélla, impidiera que colisionara contra el muro.

4. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho por los motivos referidos con anterioridad.

A la interesada le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 1.233,32 euros, que se ha justificado debidamente, debiendo de actualizarse su cuantía de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

Procede estimar la reclamación de la interesada al existir, en los términos de este Dictamen, relación de causalidad entre el funcionamiento deficiente del servicio público y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración actuante, por lo que ha de indemnizarse a aquélla según se expresa en el Fundamento III.4.